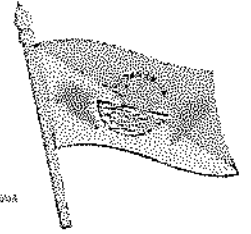




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2022-AMPI

Ica, **13 JUL 2022**

VISTOS:

El Oficio N° 1273-2022-PPM-MPI de fecha 04 de julio de 2022 e Informe Legal N° 0313-2022-GAJ-MPI de fecha 087 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

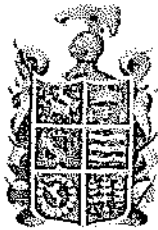
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28607.

Que, con Oficio N° 1273-2022-PPM-MPI de fecha 04 de julio de 2022 dirigido a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, el Procurador Público Municipal de la MPI, abogado Alan Norberth Arana Jurado, solicita Resolución Autoritativa para dar inicio a las acciones legales de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 47° de la Constitución Política del Estado, Art. 03° y 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 24° y 33° del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y ha procedido en formular denuncia en contra de DAVID ASTO AIJA y VÍCTOR GREGORIO QUISPE GARCÍA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Penal; contra DAVIS ASTO AIJA por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 202° y 204° incisos 4) y 10) del Código Penal; y contra JORGE ADEMIR CHACALTANA GUILLEN, LUIS ENRIQUE ALMORA MENDOZA y FRANCISCO CHIPANA MENDOZA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de ABUSO DE AUTORIDAD – OTORGAMIENTO ILEGÍTIMO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES, ilícito previsto y sancionado en el artículo 376° y 376-B del Código Penal, todos en agravio de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA.

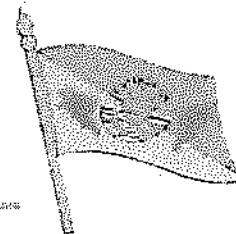
- Denuncia Penal dirigida al Fiscal de Turno de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, en contra de DAVID ASTO AIJA, VÍCTOR GREGORIO QUISPE GARCÍA, JORGE ADEMIR CHACALTANA GUILLEN, LUIS ENRIQUE ALMORA MENDOZA y FRANCISCO CHIPANA MENDOZA, ingresada a través de Mesa de Partes de la 2da Fiscalía Provincial Penal de Ica, el 04 de julio de 2022.

Que, el artículo 47° de la Constitución Política establece que: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)".*

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica y Crea la Procuraduría General del Estado, establece que: *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado."*; asimismo, el inciso 3) del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, señala que las Procuradurías Públicas Municipales *"son aquellas que ejercen la defensa jurídica de la Municipalidades (...)".* Igualmente, el artículo 33 de la norma en mención, señala las funciones de los Procuradores Públicos, son las siguientes:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento.
2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.
3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado.
4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado.
5. Propiciar, intervenir, acordar y suscribir convenios de pago de la reparación civil en investigaciones o procesos penales donde intervengan de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento.
6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.
7. Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el Reglamento.
8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.
9. Coordinar con la Procuraduría General del Estado sobre las acciones de asesoramiento, apoyo técnico profesional y capacitación que brinda en beneficio de la defensa jurídica del Estado.
10. Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo"

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece en su numeral 15.6, que: "Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones (...); asimismo, el numeral 15.12 del mismo artículo, señala que: "Para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del presente Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable"

Que, el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera (...)"

Que, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Ica, establece que: "La Procuraduría Pública Municipal es el órgano encargado de ejercer la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Ica, a través de su Procurador Público Municipal (...); asimismo, el inciso 3) del artículo 46 del mismo reglamento, establece como función de la Procuraduría Pública Municipal: "(...) 3. Dirigir y ejercer la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Ica, implementando las acciones que corresponda ante los órganos jurisdiccionales, en los que la Entidad es parte (...)"

Dentro de este contexto, y de los documentos mencionados en los antecedentes, se puede advertir, que el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, está peticionando a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, que se sirva disponer a quien corresponda emitir la resolución autoritativa para que pueda dar inicio a las acciones legales en contra de DAVID ASTO AIJA y VICTOR GREGORIO QUISPE GARCÍA, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Penal; contra DAVIS ASTO AIJA por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, ilícito previsto y



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SECRETARÍA GENERAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

sancionado en el artículo 202° y 204° incisos 4) y 10) del Código Penal; y contra **JORGE ADEMIR CHACALTANA GUILLEN, LUIS ENRIQUE ALMORA MENDOZA y FRANCISCO CHIPANA MENDOZA**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD – OTORGAMIENTO ILEGÍTIMO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 376° y 376-B del Código Penal, todos en agravio de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**; sin embargo, de las funciones de los Procuradores Públicos, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica y Crea la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; se puede observar que el único caso que necesita autorización del Titular de la Entidad, es cuando se trata de "conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas"; no obstante, dentro de las normas mencionadas no existe impedimento ni prohibición legal alguna para que el titular de la Entidad pueda expedir una resolución autoritativa que autorice y/o regularice las acciones legales que pueda implementar la Procuraduría Pública Municipal.



De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que es factible que se emita la resolución autoritativa, solicitada por el Procurador Público Municipal para que dé inicio a las acciones legales que crea convenientes en resguardo de los intereses de la Municipalidad Provincial de Ica, toda vez que las normas sobre la materia, no lo impiden ni prohíben de manera expresa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos antes expuestos;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** AUTORIZAR al PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, Abogado **ALAN NORBERTH ARANA JURADO**, con Registro C.A.I. N° 2858, a ejercer las acciones legales que considere conveniente, en resguardo de los intereses de la Municipalidad Provincial de Ica, en contra de **DAVID ASTO AIJA, VICTOR GREGORIO QUISPE GARCÍA, JORGE ADEMIR CHACALTANA GUILLEN, LUIS ENRIQUE ALMORA MENDOZA y FRANCISCO CHIPANA MENDOZA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que el Procurador Público deberá informar al Despacho de Alcaldía las acciones realizadas en virtud de la presente autorización.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

*Sra. Emma Luisa Mejía Venegas*  
ALCALDESA